

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL ESPECIAL

ALEX ORTIZ RIVERA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501176

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
GUE-62579

Sobre:
TRASLADO POR
VISITA, EN
ACUERDOS DE
MORALES
FELICIANO,
VIOLACIONES
DE DERECHO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2015.

Comparece ante nos, por derecho propio, el señor Alex Ortiz Rivera, quien se encuentra confinado en la institución correccional el Zarzal y nos solicita la expedición del auto de *Mandamus*,¹ ordenándole a la Administración de Corrección y Rehabilitación a que gestione su traslado a la institución correccional Ponce mínima.

Según el señor Ortiz Rivera, el traslado había sido aprobado desde el 23 de julio de 2015 y al 30 de septiembre de 2015, no se había realizado el traslado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega el auto de *Mandamus* incoado.

¹ Cabe señalar, que aunque la secretaría de este Tribunal le asignó al caso de epígrafe la identificación alfanumérica KLRA201501176 correspondiente a los casos de Revisión Administrativa, acogemos el mismo como un *Mandamus*, por ser lo procedente en derecho. Sin embargo, no enmendamos el epígrafe del recurso.

I

La acción de *mandamus* se rige por la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, y el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421 y siguientes.

El *mandamus*, según lo define nuestra legislación, “es un auto altamente privilegiado” dictado por un Tribunal General de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndole el cumplimiento de algún acto que la Ley particularmente ordene y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. 32 LPRA sec. 3421-3422; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447 (1994). Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. 32 LPRA sec. 3421.

Como bien expresa la ley, el auto de *mandamus* es privilegiado. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Dicha expedición “no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010).

El *mandamus*, “aunque es un remedio en ley, participa de la índole de los de equidad”. Por consiguiente, algunos principios rectores de los recursos de equidad, como los que gobiernan el *injunction*, son aplicables al auto de *mandamus*. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 263.

La procedencia del *mandamus* depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler mediante dicho recurso. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., 1996, pág. 107. Sólo procede para ordenar el

cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006); *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382 (2000).

El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, págs. 263-264. Por tal razón, aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. *Id.*

Ahora bien, antes de radicarse la petición de *Mandamus*, la jurisprudencia requiere que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Sólo se exime de este requisito cuando: 1) aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues si de haberse hecho hubiese sido denegado; ó 2) el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario. *Noriega v. Hernández Colón*, supra, págs. 448-449.

De otra parte, como requisito de forma, no solamente se requiere que la petición esté dirigida a la persona obligada al cumplimiento de un acto, sino que debe estar juramentada por la parte que promueve su expedición. *Báez Galib v. Roselló González*, 147 DPR 371 (1998). Así lo dispone la Regla 54 de Procedimiento Civil, en lo pertinente, cuando expresa lo siguiente: “el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una **solicitud jurada** al efecto”. 32 LPRA Ap. V, R. 54. (Énfasis nuestro).

Entre los factores a tomarse en consideración cuando se solicita de un tribunal la expedición de un auto de *mandamus* se encuentran: el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 268. Además, el remedio de *madamus* no procede cuando hay un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423.

II

Esbozada la norma jurídica a la controversia presentada ante nuestra consideración, procedemos a aplicarla a los hechos del caso.

De un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que la petición de *Mandamus* presentada por el señor Ortiz Rivera no cumple con los requisitos para su expedición. Es de notar que la misma no se acompañó con declaración jurada alguna, según lo requiere la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*. Además de lo anterior, el señor Ortiz Rivera tampoco acreditó el cumplimiento con la condición esencial de requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, así como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso.

Por lo que, a tenor de la normativa antes reseñada, colegimos que lo antes reseñado son requisitos indispensables, cuya omisión nos impide entrar a evaluar los méritos del caso. El incumplimiento con la disposición reglamentaria aplicable, sin más, conlleva la desestimación del recurso.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *Mandamus* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones